

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Monteagudo Valdez y Gutiérrez Ticse, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga no resuelta por el voto del magistrado Ochoa Cardich, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica Móviles SA contra la resolución, de fecha 3 de agosto de 2022¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2013², la recurrente promovió el presente amparo en contra del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, con el propósito de que se declare nula la Resolución 10, de fecha 19 de julio de 2013³, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta por don Valentín Bernabé Machaca Quispe contra la Municipalidad Provincial de Puno⁴. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.

En líneas generales, alega que se omitió integrarla en el proceso subyacente en calidad de litisconsorte activa necesaria, pues había celebrado un contrato de arrendamiento con el entonces demandante, con la finalidad de instalar una Estación Base Celular en un área de su predio, lo cual resultaba necesario para la prestación del servicio de telefonía celular en la ciudad de Puno. Sin embargo, con fecha 9 de octubre de 2013, el ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial de Puno le requirió al propietario del inmueble arrendado el retiro de la antena al haberse declarado infundada la demanda. Es así como recién se le puso en su conocimiento del proceso subyacente y, aun

¹ Foja 559

² Foja 41

³ Foja 16

⁴ Expediente 01242-2011-0-2101-JM-CA-02

cuando el entonces demandante había solicitado al juzgado que se integre a Telefónica en calidad de litisconsorte activa necesaria; empero, ello no fue tomado en cuenta por el juzgador, razón por la que no fue notificado con la demanda. Advirtió que el proceso actualmente se encuentra en ejecución al haber adquirido la sentencia la calidad de cosa juzgada.

Mediante el auto de fecha 24 de agosto de 2016, el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de los actuados desde la foja 54, y dispuso que se admita a trámite la demanda por estimar que los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que la discusión sobre si debió o no ser integrada al proceso podría repercutir sobre el derecho a la tutela procesal efectiva.⁵

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente⁶. Refirió que la pretensión de la demandante se encuentra orientada a desnaturalizar el objeto del amparo, buscando generar un nuevo debate judicial respecto de los puntos controvertidos; en todo caso, su pretensión solo podía ser atendida por la jurisdicción ordinaria, a partir de los medios de defensa y los medios impugnatorios que le franquea la ley adjetiva de la materia.

Don Valentín Bernabé Machaca Quispe se apersonó al proceso e intervino en calidad de litisconsorte activo necesario.⁷ Manifestó que se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva de la empresa Telefónica por no haber sido integrada a la relación procesal por el juez emplazado, ni haber sido notificada con arreglo a derecho de las actuaciones judiciales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 26 de agosto de 2021⁸, declaró infundada la demanda tras advertir que a través de la Resolución de Alcaldía 251-2011-MPP/A se dispuso el retiro de una antena instalada sin licencia, así como su notificación no solo al propietario del inmueble, sino también al representante legal de la empresa Telefónica Móviles SA, si bien dicha empresa no hizo uso de su derecho a impugnarla o de iniciar un procedimiento administrativo. Por otro lado, es cierto que se declaró infundada la solicitud para que Telefónica sea incorporada al proceso en calidad de litisconsorte activo, también lo es que,

⁵ Expediente 05412-2014-PA/TC

⁶ Foja 245

⁷ Foja 488

⁸ Foja 519

ello debió hacerse valer en dicha instancia. Siendo así, la cuestionada resolución no vulnera derecho alguno, pues la intervención de la empresa Telefónica Móviles SA no constituía requisito para la consecución de un trámite regular, dado que la resolución de alcaldía se dio respecto de don Valentín Bernabé Machaca Quispe, dejándose a salvo el derecho de la referida empresa para que lo pueda hacer valer conforme corresponda.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 3 de agosto de 2022, confirmó la apelada estimando que la demandante no puede alegar la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, pues no se limitó su derecho de acceder al órgano jurisdiccional, sino que simplemente esta no ejerció dicho derecho, ya que quien acudió al órgano jurisdiccional fue don Valentín Bernabé Machaca Quispe. Por otro lado, la demandante no debió ser integrada como litisconsorte necesaria activa en el proceso contencioso-administrativo, dado que la relación jurídico material versaba únicamente entre la persona que cometió la infracción y la entidad que impuso la sanción; además, el retiro de la antena instalada fue consecuencia de la infracción cometida por don Valentín Bernabé Machaca Quispe, ya que al no tener el permiso necesario correspondía la imposición de la sanción correspondiente y, evidentemente, se tenían que reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. De la cuestionada Resolución 10, de fecha 19 de julio de 2013⁹, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta por don Valentín Bernabé Machaca Quispe contra la Municipalidad Provincial de Puno, se advierte que al entonces demandante, mediante la Resolución de Alcaldía 251-2011-MPP/A, se le impuso la sanción pecuniaria de multa por haber instalado una antena de telecomunicaciones sin autorización municipal y, aun cuando en el proceso subyacente señaló que, al no ser propietario de la construcción

⁹ Foja 16

de la celda de telecomunicaciones, la responsabilidad debería recaer sobre Telefónica, sin embargo, es evidente que la relación jurídico material versaba únicamente entre don Valentín Bernabé Machaca Quispe, quien cometió la infracción y la entidad municipal, que era la que le impuso la sanción.

3. A pesar de ello, si la ahora empresa demandante se consideraba afectada con lo resuelto en la Resolución de Alcaldía 251-2011-MPP/A, entonces debió iniciar un procedimiento administrativo, pues dicha resolución también le había sido notificada a esta¹⁰, aunque no cumplió con ejercer su derecho.
4. Siendo así, no se evidencia que la demandante se haya conducido diligentemente, iniciando un procedimiento administrativo o acudiendo al juzgado, ahora demandado, a instar la tutela de sus derechos, pues, como se sabe, son los propios órganos jurisdiccionales los que, en primer orden, tienen el deber de revertir las eventuales agresiones iusfundamentales. En tal sentido, la falta de agotamiento de dicho mecanismo conlleva a la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁰ Foja 109 del cuaderno acompañado

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. En la ponencia se indica que la empresa demandante pudo ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que se le notificó la Resolución de Alcaldía 251-2011-MPP/A de 05 de mayo de 2011, el 08 de junio del 2011, tal como se acredita de la constancia de notificación¹, por ende, a partir de la referida fecha pudo acceder al órgano jurisdiccional correspondiente para ejercer y defender sus derechos e intereses.
2. Si bien es cierto este dato es cierto, pues la empresa pudo haber planteado una demanda contencioso administrativa contra la decisión municipal de retiro de la antena de su propiedad; no menos cierto es que lo que se cuestiona en el presente proceso de amparo, es que en el marco de un proceso judicial -que tenía como partes a Valentín Bernabé Machaca Quispe, como demandante; y a la comuna de Puno, como demandada-, debió incorporarse como litisconsorte a Telefónica Móviles Sociedad Anónima (SA) y no se hizo, lo cual vulneró su derecho de defensa.
3. En efecto, mediante la Resolución 8, de 30 de enero de 2013², el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, declaró infundada la solicitud de incorporación como litisconsorte activo de Telefónica Móviles Sociedad Anónima; pese a que en la Resolución 251-2011-MPP/A, de 5 de mayo de 2011³, cuestionada en el proceso contencioso administrativo subyacente, se ordenó a Telefónica Móviles SA el retiro de la antena instalada en el inmueble ubicado en el Jirón 16 de diciembre 371, del barrio de Machallata, en la ciudad de Puno.
4. Por consiguiente, considero que la demanda debe declararse fundada y ordenarse la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo contenido en el expediente 01242-2011-0-2101-JM-CA-02 desde la emisión de la citada Resolución 8, de 30 de enero de 2013, debiéndose emitir una nueva resolución debidamente motivada.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Folio 109 del expediente acompañado

² Folio 129 del expediente acompañado

³ Folio 106 del expediente acompañado

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero al voto de la magistrada Pacheco Zerga que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda y ordenarse la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo contenido en el expediente 01242-2011-0-2101-JM-CA-02 desde la emisión de la citada Resolución 8, de 30 de enero de 2013, debiéndose emitir una nueva resolución debidamente motivada, por las razones ahí expuestas y las siguientes consideraciones adicionales que paso a desarrollar:

Demanda

1. Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2013¹, la empresa demandante promueve el presente amparo en contra del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, con el propósito de que se declare nula la Resolución 10, de fecha 19 de julio de 2013², que declaró infundada la demanda contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta por don Valentín Bernabé Machaca Quispe contra la Municipalidad Provincial de Puno³.

Se alega la vulneración a sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.

La improcedencia del voto en mayoría

2. No obstante, la decisión de dos magistrados de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional ha sido considerar que la demanda debe declararse improcedente porque que la empresa demandante pudo ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que se le notificó la Resolución de Alcaldía 251-2011-MPP/A de 05 de mayo de 2011, el 08 de junio del 2011, tal como se acredita de la constancia de notificación⁴, por ende, a partir de la referida fecha pudo acceder al órgano jurisdiccional correspondiente para ejercer y defender sus derechos e intereses.

¹ Foja 41

² Foja 16

³ Expediente 01242-2011-0-2101-JM-CA-02

⁴ Folio 109 del expediente acompañado.

Análisis del caso

3. En mi opinión lo relevante de la demanda es el cuestionamiento de Telefónica Móviles S.A. en relación a que, en el marco del proceso contencioso administrativo impugnado, cuyas partes procesales son don Valentín Bernabé Machaca Quispe, como demandante y a la municipalidad provincial de Puno, como emplazada; se declaró infundada la solicitud presentada por el demandante de incorporar a Telefónica Móviles S.A. como litisconsorte, decisión que a su entender lesiona su derecho a la defensa.
4. Al respecto, cabe recordar que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes o a terceros que vean afectado se les impide con lo que se decida en dichos procesos, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
5. En ese sentido, queda claro que por Resolución 8, del 30 de enero de 2013⁵, el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, declaró infundada la solicitud de incorporación como litisconsorte activo de Telefónica Móviles Sociedad Anónima presentada por don Valentín Bernabé Machaca Quispe; pese a que en la Resolución 251-2011-MPP/A, de 5 de mayo de 2011⁶, cuya nulidad se requiere en el proceso contencioso administrativo subyacente, se ordenó a Telefónica Móviles SA el retiro de la antena instalada en el inmueble ubicado en el Jirón 16 de diciembre 371, del barrio de Machallata, en la ciudad de Puno.
6. La negativa contenida en la Resolución 8, del 30 de enero de 2013 lesiona el derecho a la defensa de Telefónica Móviles S.A; toda vez que al ser la propietaria de la antena que forma parte de la estación celular instalada en el inmueble de don Valentín Bernabé Machaca Quispe tiene legítimo interés en participar en el proceso contencioso en el cual se solicita la nulidad de la Resolución 251-2011-MPP/A por la cual se impuso una multa al propietario del inmueble y se ordenó el retiro de la antena.

⁵ Folio 129 del expediente acompañado.

⁶ Folio 106 del expediente acompañado.

7. Otro aspecto que despierta mi profunda preocupación es la inusual demora en la tramitación del presente amparo, toda vez que la demanda tiene como fecha 17 de octubre de 2013. Esta demora excesiva se ha dado en sus etapas judiciales previas. Al respecto es preciso reiterar que el plazo razonable es un componente no enumerado del derecho fundamental al debido proceso tal y cual se encuentra establecido desde la temprana jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia recaída en el Expediente 0010-2002-PI/TC, fundamentos 166 y 167, Caso: Marcelino Tineo Sulca y otros). Como tal supone una exigencia de que todos los procesos, incluyendo los constitucionales, se sujeten a un estándar de tramitación razonable especialmente visibilizado en los plazos de duración o desarrollo, con independencia de las peculiaridades de cada formula adjetiva.
8. Esta misma regla es una consecuencia no solo de los componentes derivados de Estado Democrático de Derecho al que se refiere el artículo 3 de la Constitución sino de las exigencias establecidas en principio, por el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reclama para los procesos y en particular para aquellos orientados a la tutela de los derechos de la persona, las características de rapidez, sencillez y efectividad. También y de manera mucho más específica, de su artículo 8.1 vinculándola a su vez con el derecho de acceso a la justicia, lo que en pocas palabras significa dotar a la estructura procesal de fisonomías dinámicas a la par que conectadas con la finalidad de tutela o protección.
9. En el caso particular de los procesos constitucionales esta regla es mucho más intensa, pues sería inaceptable suponer que un proceso cuyo propósito es precisamente la defensa y garantía de los atributos esenciales de la persona, se sujete a las características de duración propias de los procesos judiciales ordinarios, en los que la determinación de las situaciones jurídicas en cada caso termina imponiendo plazos prolongados o diferidos en diversas ocasiones. Los procesos constitucionales reclaman pues para si –y es obvio que así sea- una tramitación célere acorde con los propósitos particulares que los mismos persiguen. Solo así puede entenderse que su función tuitiva es lo prioritario o la razón esencial de su propia existencia. Por lo expresado, estimo que la demanda debe ser estimada.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y ordenarse la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo contenido en el expediente 01242-2011-0-2101-JM-CA-02 desde la emisión de la citada Resolución 8, de 30 de enero de 2013, debiéndose emitir una nueva resolución debidamente motivada.

S.

OCHOA CARDICH